



SENTENCIA NO. 285

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Diecinueve de Octubre del año dos mil Veintidos.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00439/2022** relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por el LIC. *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ********* (*********), en contra del C. *********; Y

RESULTANDO

PRIMERO.- DEMANDADA INICIAL Y PRESTACIONES.

Mediante escrito recibido con fecha **Veintinueve de Agosto del año dos mil Veintidos**, compareció ante éste Juzgado el LIC. *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ********* (*********), promoviendo Juicio Especial Hipotecario en contra del C. *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

“A.- El vencimiento anticipado del contrato de Apertura de Crédito Simple y de la constitución de hipoteca, del adeudo y del plazo que mi mandante otorgo a la ahora demandada para cumplir con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago como lo estipula la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA, a que se refiere el documento base de la acción.

B.- La declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria materia del CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA

HIPOTECARIA EN LA CLAUSULA UNICA, para el caso de ser condenada y que no pague en el término de ley, a fin de que desocupe y entregue físicamente el inmueble a nuestro mandante.

*C).- El pago de 104.0770 Veces el Salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, según consta en la certificación de adeudos con fecha de emisión al día 25 de Agosto del 2022, que corresponde al saldo final del período de fecha 01 de Agosto del 2022, a la cantidad de **\$304,434.38 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal...*

*D.- El pago de intereses ordinarios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia.... misma que a la fecha de emisión del certificado de adeudo, al día 25 de Agosto del 2022, que corresponde al saldo final del periodo de fecha 01 de Agosto de 2022, que equivale a 17.6010 Veces el Salario Mínimo Mensual del Distrito Federal que asciende a la cantidad de **\$51,484.47 (CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)**.*

E).- El pago de Intereses Moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia...

F).- El pago de las Primas de Seguro, no cubiertas, , más las que se continuen generando hasta la total liquidacion del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia....

G).- Gastos de cobranza y gastos que se encuentran vigentes en cuanto corresponda a los términos del Contrato base de la acción.

H).- El pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, determinando por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan en este escrito.

I).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”-

SEGUNDO.-RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.

En fecha **Uno de Septiembre del año dos mil Veintidos**, se tuvo al promovente en su carácter ya indicado, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, al **C. *******, de quien reclamó los conceptos ya transcritos, y en los hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el domicilio del demandado con las copias simples allegadas, previamente requisitadas, para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudiera a este Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera. Asimismo, se ordenó la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria correspondiente contenida en el contrato respectivo y publicación legal, por lo que a partir de su otorgamiento a la

deudora, quedaría la finca y accesorios que legalmente formen parte de la misma en depósito judicial, siendo a cargo del demandado, debiendo intimarse a éste en el acto de la diligencia para que si se entendiera con el aceptara tal cargo o en su defecto para que dentro del término de TRES DÍAS ocurriera a éste Tribunal a manifestar tal aceptación, apercibido de que si no lo hacía en uno u otro caso, se entregaría desde luego la tenencia material de la finca al actor o la persona que éste designe como depositario judicial para tales efectos, procediéndose al avalúo de la finca hipotecada quedando expedito el derecho de las partes para la designación de peritos valuadores conforme a las prescripciones de ley. Así también, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.

Mediante diligencia de fecha **Quince de Septiembre del año dos mil Veintidos**, el Actuario Adscrito, llevó a efecto el emplazamiento a la demandada.

REBELDIA Y CITACION PARA SENTENCIA.-

Por proveído de fecha **Cinco de Octubre del año en curso**, se declaró en rebeldía a la demandada, en virtud de que no produjo contestación en el plazo de ley que se le concedió, por lo que se le tuvo por admitidos los hechos expuestos en la demanda, así mismo, se fijó la litis sin que fuera necesario abrir el juicio a prueba, en virtud de que no existe oposición por su parte haciendo valer excepciones, y se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.-



PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PERSONALIDAD:

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad del **LIC. *******, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, con la copia fotostática certificada de la **ESCRITURA NÚMERO 104,530 (CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA), LIBRO 3,174 (CIENTO SETENTA Y CUATRO)**, de fecha Ocho de Septiembre del año dos mil Veintiuno, pasado ante la fe del Licenciado *********, Titular de la Notaria Numero 87, de esta Ciudad, actuando como asociado y en el protocolo de la Notaria Numero 98, cuyo Titular es el Licenciado *********, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, otorgado a su favor por el *********, representado el Maestro en Derecho *********, y siendo que el poder fue otorgado con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, sin limitación alguna para comparecer a juicio, y que el Fedatario Público asentó en los instrumentos en estudio la facultad con que se encuentra investido el otorgante para delegar poderes a terceros así como su identidad, y los instrumentos relativos a la

personalidad y existencia de la Sociedad que representa, conforme lo señalan los artículos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Tamaulipas, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad del **LIC. ******* para comparecer a interponer el presente juicio.

VIA HIPOTECARIA.-

Ahora bien, corresponde analizar en este apartado otro de los presupuestos procesales como lo es la procedencia de la Vía Especial Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y el diverso artículo 470 fracción VIII del citado ordenamiento procesal contempla que se ventilaran en juicio sumario, entre otras, las demandas que tengan por objeto la constitución, ampliación, decisión, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la que se intenta es la correcta.

LITIS PLANTEADA.-

La actora reclama de la parte demandada las prestaciones que quedaron transcritas en el Considerando Primero, basándose para ello en los hechos que precisa en su demanda inicial, las cuales se tienen por reproducidos como si en este espacio obrasen, atendiendo al principio de economía procesal.



La demandada no produjo contestación, por lo que se le declaró en rebeldía y se le tuvo contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda que dejó de contestar.

Y en los términos anteriores quedo planteada la litis.

TERCERO:-DESCRIPCION Y VALORACION DE PRUEBAS.-

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, impone a la parte actora la obligación de probar su acción, y al demandado sus excepciones, pero solo cuando la primera este acreditada, el segundo estará obligado a ofrecer pruebas de su intención, que acrediten sus excepciones; Así tenemos que la actora ofreció como de su intención las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: Copia certificada de la ESCRITURA NUMERO TRECE MIL CIENTO NUEVE, VOLUMEN NUMERO DLXXXVII de fecha Nueve de Diciembre del año dos mil Dos, que contiene Contrato de Compraventa y Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado por el ***** “*****”, representado en ese acto por el LIC. ***** , en su carácter de acreedor, y de otra parte, en su carácter de deudor, el **C. *******, ante la fe de la **LIC. ******* Titular de la Notaria Publica Numero 206, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) **en la Sección *******. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que con el mismo se acredita que el ahora demandado del

C. *****, celebró con la persona moral ***** “*****”, en fecha 09 de Diciembre del 2002, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.-

B) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en: Constancia de Adeudo y Tablas de Movimientos en Veces el Salario Mínimo General vigente y en Movimientos en Pesos, de fecha **25 de Agosto del 2022**, expedido por el Licenciado ***** , Gerente del Area Jurídica del ***** , funcionario facultado por dicho Organismo, relativo al crédito **2802153591**, que le fuera otorgado al **C. *******. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos que dispone los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos de ley, ya que se hizo constar en el mismo el adeudo de la demandada al 1 de Agosto del año 2022, siendo éste el monto total de 121.8090 VSM, por concepto de saldo de capital e intereses.

La parte demandada no ofrecio probanza alguna de su intención dentro del presente juicio.

CUARTO:- De acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se deduce que con la documental publica descrita en este considerando **QUINTO, inciso A)**, la actora acredita el primer elemento de la acción en estudio, puesto que con el mismo queda justificado que el demandado, en calidad de acreditado, celebró un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con la



persona moral ***** “*****”, crédito que consta en Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado con los datos ya anotados.

Por lo que respecta al elemento señalado en segundo término, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, esto se justifica con la constancia de Adeudo descrito a su vez en el mismo considerando **QUINTO, inciso B)**, debido a que en el mismo, se hizo constar que el demandado incumplió en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, respecto al monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el mismo, puesto que las partes convinieron en que si la acreditada dejaba de cubrir por causas imputables a ella, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, el ***** daría por vencido anticipadamente el Contrato de Otorgamiento de Crédito, incumplimiento que no fue desvirtuado por el demandado en ningún momento, puesto que no compareció a juicio, no obstante estar debidamente emplazado; por lo que se le declaró en rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos del demanda salvo prueba en contrario, en atención a que le correspondía acreditar que cumplió con la obligación de pago a su cargo, lo cual no hizo, ya que imponer al actor la carga de probar el incumplimiento sería obligarlo a probar hechos negativos.-

QUINTO:- Ante tales circunstancias, se determina la procedencia del presente Juicio Especial Hipotecario promovido por el LIC. ***** , en su carácter de Apoderado General para

Pleitos y Cobranzas del ***** (*****), en contra del C. ***** , en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción y al demandado se le declaró en rebeldía, en consecuencia:

Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) **en la Sección ******* .

Se condena al C. ***** , a pagar a la actora la cantidad de **104.0770 VSMM** equivalente a la cantidad de **\$304,434.38 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, al día 01 de Agosto del año 2022; Así como al pago de **17.6010 VSM** equivalente a la cantidad de **\$51,484.47 (CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)** al día 01 de Agosto del 2022, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS GENERADOS**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo; los que deberán de ser determinados en vía incidental; Igualmente se le condena al pago de los **INTERESES MORATORIOS VENCIDOS**, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su regulación en el incidente respectivo.

Se condena a la demandada al pago de las **actualizaciones** que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones a que fue condenada, mismas que deberán de ser determinadas en ejecución de sentencia, dependiendo del salario que corresponda al año que se lleve a cabo la actualización en comento.

Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena a la demandada **al pago de los gastos y costas** que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.-

Por cuanto hace a la prestación reclamada por la actora en su escrito inicial de demanda, identificada con el **inciso F)**, consistente en el **pago de las primas de seguros**, se absuelve a la demandada de las mismas, toda vez que no acreditó con los medios probatorios idóneos las erogaciones que realizó por dicho concepto, aunado a que éstas son cobradas por una institución de seguros que asume el posible riesgo, por lo que es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, por tanto, el actor se encuentra obligado a demostrar con que Institución de Seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre del acreditado.

Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio que a la letra dice: *Novena Época, Registro: 173800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.530 C, Página: 1313, CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ*

INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO. Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 393/2006. María Alejandra Cabrera Guerra y otro. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por otra parte, y en cuanto hace **al pago de gastos de cobranza, así como los gastos que se encuentren vigentes, se absuelve a la demandada** del pago de los mismos, toda vez que no precisó en su escrito de demanda a cuanto ascendían, ni mucho menos justificó con medios probatorios idóneos la erogación de los mismos, aunado a que también solicitó el pago



de los gastos y costas que se originaron con motivo del presente juicio, a los cuales se condenó a la demandada.-

Se concede al demandado el término de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil en vigente; Así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio **HIPOTECARIO**, promovido por el **LIC. *******, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ******* (*****)**, en contra del **C. *******.

SEGUNDO.- Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), **en *******.

TERCERO.- Se condena al **C. *******, a pagar a la actora la cantidad de **104.0770 VSMM** equivalente a la cantidad de

\$304,434.38 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, al día 01 de Agosto del año 2022.

CUARTO.- Se condena al demandado al pago de **17.6010 VSM** equivalente a la cantidad de **\$51,484.47 (CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.),** al día 01 de Agosto del 2022, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS GENERADOS**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán de ser determinados en vía incidental.

QUINTO.-Se condena al demandado al pago de **INTERESES MORATORIOS VENCIDOS**, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, los cuales se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia;

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de las **actualizaciones** que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones a que fue condenado, mismas que deberán de ser determinadas en ejecución de sentencia, dependiendo del salario que corresponda al año que se lleve a cabo la actualización en comento.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado **al pago de los gastos y costas** que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.



OCTAVO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda, identificadas con el **inciso F)**, consistentes **en el pago de las primas de seguros, gastos de cobranza y gastos que se encuentren vigentes**, por los motivos expuestos con antelación.

NOVENO.- Se concede al demandado el término de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria ésta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

DECIMO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA ******* Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **LICENCIADO *******, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe de lo actuado. -
DOY FE.-

LIC. *****

JUEZA

LIC. *****.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.- Doy fe- - -

L'MIRL/L'MSC/L'AOG.*

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (285) dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE OCTUBRE DE 2022) por el JUEZA. LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios), información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.